

CIRCULAR -DARA-023-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPÚBLICA

DE: WENDY ODALI FLORES VALLADARES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

FECHA: 09 DE ENERO, 2019

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO
GATT DE 1994



Con la finalidad de facilitar la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas y unificar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, en materia de valor se giran las instrucciones siguientes:

1. Los derechos e impuestos de importación se calculan sobre el Valor de Transacción es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo GATT, y Artículo 188 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) que contiene los elementos siguientes:
 - a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) Los gastos de carga descargan y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - c) El costo del seguro.
2. El precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este, dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables, este valor debe estar consignado en la factura comercial y/o en el contrato de compra venta, cuando el pago se realice en efectivo o con tarjeta de crédito, no es motivo para que el proveedor se abstenga de entregarle al comprador cualquier documento que sirva al importador como medio de prueba para demostrar el valor de las mercancías de acuerdo a la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994.

Pág. 2 Circular DARA-SVA-023-2019

3. Para la aceptación del valor declarado en la factura comercial, como Valor de Transacción, es necesario que concurren de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduanas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994 las siguientes circunstancias:
- a) No deberá existir ninguna restricción a la cesión o utilización de las mercancías objeto de venta, excepto, aquellas que han sido impuestas por la ley; limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; y que no afecten sustancialmente el valor de las mismas.
 - b) Que la venta de la mercancía no dependa en ningún momento de ninguna condición o contraprestación.
 - c) Que la venta de la mercancía no revierta directa ni indirectamente parte alguna del producto de la reventa o de cualquier utilización posterior de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994.
 - d) Que entre el comprador y el vendedor no exista vinculación y que en caso de existir, esta vinculación no debe afectar el precio de las mercancías.
4. En los casos en que no ha existido una venta de conformidad a lo establecido en la Opinión Consultiva 1.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, tales como:
- a. Los suministros gratuitos (muestras sin valor comercial).
 - b. Las mercancías otorgadas en consignación.
 - c. Las mercancías que se otorgan a sucursales sin personería jurídica.
 - d. Las mercancías objeto de alquiler o "leasing".
 - e. Las mercancías en préstamo.
 - f. Residuos importados para la destrucción a cambio de un pago efectuado por el remitente.

La valoración de las mercancías se hará aplicando los métodos de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

5. La Sección de Valoración Aduanera, remitirá trimestralmente los listados de valores de transacción tomando en cuenta el momento aproximado establecido en el Artículo 198, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los que podrán ser

NK

utilizados, siempre y cuando se haya concluido el Procedimiento de duda del valor, señalado en la Circular DARA-SVA-007-2019 de fecha 8 de enero, 2019.

6. Cuando haya sido presentada una Declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, debiendo para ello utilizar los Formatos que para tal efecto se detallan en la Circular DARA-SVA-007-2019, de fecha 08 de enero 2019, de la forma siguiente:

- a) El Oficial de Aforo y Despacho asignado, requerirá al importador o su representante por escrito mediante *FORMATO DARA-SVA-001 REQUERIMIENTO DE INFORMACION*, la información o documentación que considere necesaria como ser:

- ✓ Cotización del pedido de las mercancías;
- ✓ Confirmación de precios del proveedor;
- ✓ Contrato de compra-venta;
- ✓ Lista de precios de exportación emitida por el exportador;
- ✓ Declaración de Exportación o documentación equivalente;
- ✓ Copia de las transferencias monetarias, cartas de crédito o la forma de pago utilizada en la adquisición de las mercancías;
- ✓ En caso de haber pagado en efectivo, presentar constancia extendida por la Institución Financiera en la cual efectuó el retiro del efectivo;
- ✓ Otros.

La información o documentación requerida deberá ser entregada por el importador o su representante, al Oficial de Aforo y Despacho asignado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o treinta (30) días hábiles en el caso de que las pruebas tengan que obtenerse en el extranjero.

- b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador o su representante, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador o su representante, mediante *FORMATO DARA-SVA-002 "ADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"* la aceptación del valor declarado; sin perjuicio

- de las facultades que el servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.
- c) Transcurrido el plazo de los diez (10) ó treinta (30) días hábiles indicados en el inciso a) y el importador no suministra la información ó documentación requerida, o bien la información no desvanezca la duda razonable del valor declarado, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador mediante *FORMATO DARA-SVA-003 "INAMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"* que el valor declarado no será aceptado a efectos Aduaneros y le indicara el valor en aduanas que le asignara a sus mercancías importadas, fijándoles diez (10) días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.
 - d) Vencido el plazo de diez (10) días hábiles concedidos al Importador ó su Representante, mediante *FORMATO DARA-SVA-003* para la presentación de las pruebas de descargo correspondientes, y si el Importador ó su Representante no aporta las pruebas solicitadas ó requeridas ó si las presentare y aun la Autoridad Aduanera tiene dudas sobre el valor declarado, le notificará al Importador ó su Representante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante *FORMATO DARA-SVA-004 "INADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"* que descarta el valor declarado, indicándole el valor que le asignará a sus mercancías, pero si las pruebas de descargo correspondientes desvanecen la duda del valor declarado, la Autoridad Aduanera notificará al Importador ó su Representante, mediante *FORMATO DARA-SVA-005 "ADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"* dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, que acepta el valor declarado como Valor de Transacción.
7. Si en el curso de la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se lo exija, rinda una garantía de convertibilidad inmediata, que cubra el pago de los derechos de aduana y demás cargos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías, Artículo 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994 y Artículo 202 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

El banco de datos de valores referenciales de la Sección de Valoración Aduanera, será la fuente de consulta que utilizará la aduana para la fijación de la garantía.

La Garantía en mención será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador este sujeto al pago correspondiente y no lo hiciere, o liberarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana de acuerdo al Artículo 203 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

NK

Pág. 5 Circular DARA-SVA-023-2019

Por norma general el valor de las mercancías, aunque reúna características idénticas o similares, puedan variar de un importador a otro, siempre considerando elementos determinantes como:

- Nivel comercial del comprador
- Cantidad de las mercancías compradas
- Formas de pago (crédito o contado)
- País de origen y procedencia
- Época o temporada

Todos estos elementos deben ser considerados por la Autoridad Aduanera al momento de la determinación del Valor en Aduana de las Mercancías.

Las diferencias de precios considerando estos elementos, es normal que se den, pero siempre será en proporciones congruentes con los valores de mercado o valores usuales atendiendo a la clase de mercancías.

8. La Factura Comercial deberá formularse en el idioma español o adjuntar su correspondiente traducción, asimismo deberá contener la información descrita en el Artículo 323 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) así como lo establecido en la Circular DARA-SVA-006-2019 de fecha 8 de enero 2019.
9. En la importación de vehículos usados comprados en subastas electrónicas, públicas o privadas, se deberán aplicar las disposiciones del Acuerdo GATT, por lo que en caso de existir duda razonable del valor declarado además de cumplir con lo señalado en el numeral 5 de la presente Circular, deberán imprimir la página consultada, adjuntarla a la Declaración Única Aduanera (DUA) y escanearla subirla al Sistema Informático (SARAH), para que forme parte de los documentos escaneados, dicha página impresa debe ser firmada y sellada por el Oficial de Aforo y Despacho que realice la verificación. Asimismo, deberán anotar en la referida hoja la clave de acceso, proporcionada por el importador para poder realizar la verificación.
10. Es potestad de la Autoridad Aduanera, una vez concluido el procedimiento establecido en la Circular DARA-SVA-007 de fecha 8 de enero 2019, de conformidad a la documentación presentada por el importador, aceptar o rechazar el valor declarado, así como remitir a la Sección de Valoración Aduanera, toda la documentación de los casos en que se rechace el valor declarado, para contar con el soporte documental en caso que se interponga por el importador el recurso ante la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras.
11. En materia de infracciones y sanciones derivadas de una incorrecta Declaración del Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas, así como de los Recursos Administrativos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aduanas, Código Tributario y Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA).

mf

Pág. 6 Circular DARA-SVA-023-2019

12. Es responsabilidad de cada Administrador de Aduanas llevar un control mediante firmas del personal de la Aduana a quien se le notificó esta instrucción, de no hacerlo quedara sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley.

Queda sin valor y efecto la Memorando DARA-166-2009 del 27 de febrero 2009 y Circular DEI-DL-SVA-019-2012 de fecha 05 de marzo de 2012.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su carga involucrado en el Despacho Aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la Ley correspondan.

mf

WOF/EO